

## RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION - RAD. 01-2013-783. FOLIOS 12.

Jesús Eduardo Ayerbe Florez <eduardo.ayerbe@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 11:39 AM

**Para:** Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9674-55535

 2 archivos adjuntos (2 MB)

20210128111559552.pdf; Doc1.pdf;

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S.D.

PROCESO; 01-2013-783

Total: folios: 12



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

*Jesús Eduardo Ayerbe Flores*

**ABOGADO**

Doctora  
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
E. S. D.

REF. Proceso : HIPOTECARIO  
Demandante : JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA  
JORGE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR

Demandados : AURA ANGELICA TALAGA OSPINA  
FABIO NELSON QUINTERO SANTANA

Radicación : 01-2013-00783

JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ, conocido de autos por su Despacho, obrando como apoderado del extremo pasivo, de la Señora AURA ANGELICA TALAGA OSPINA, mediante el presente escrito manifiesto a Usted con el acostumbrado respeto, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra su Auto Interlocutorio No. 40 de Enero 25 de 2.021** estando dentro de los términos para dicha actuación, el cual dejo sustentando en los siguientes términos:

- 1) Ante todo debo hacer énfasis y advertir al Despacho que es flagrante la violación al Control de Legalidad, respecto al caso que nos ocupa, toda vez que con ello, se están vulnerando Derechos fundamentales, como son el Debido Proceso y a una vivienda digna, como quiera que, el despacho ha hecho caso omiso a las pruebas que se lograron demostrar con los depósitos que a Diciembre de 2.019 superaban el monto de la obligación (\$ 15.000.000.00) representados en dos consignaciones a nombre del despacho efectuadas simultáneamente el día 16 de Diciembre de 2.019, una por valor de \$ 8.000.000.00 y otra por \$ 7.000.000.00 que se volverán aportar como prueba No.1) que estaban por encima inclusive de la liquidación del crédito aprobada por su Despacho mediante a Auto Interlocutorio No. 270 de Febrero 19 de 2.020 que fue por un valor total de (\$ 14.989.882.00) incluidas las costas del proceso (ver anexo como prueba No. 2 en tres folios) providencia debidamente notificada y ejecutoriada.
- 2) De lo anterior, el suscrito lo hizo conocer al despacho mediante Recurso de Reposición calendado en Febrero 25 de 2.020 contra su Auto No. 270 de Febrero 19 de la misma calenda (se aporta como prueba No. 3 )
- 3) Es más, con fecha Febrero 03 de 2.020 se efectuó por parte de mi cliente un deposito por la suma de \$ 6.900.000.00 el cual superaba la obligación que en ese momento y es de reiterar ya se había satisfecho con los \$ 15.000.000.00 que se encontraban depositados en el juzgado por cuenta de este proceso, superando además la liquidación del crédito que para la fecha ya había sido aprobada y con ello, pues se debía suspender el Remate del inmueble.

*Jesús Eduardo Ayerbe Flores*

**ABOGADO**

4) Ahora bien, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 549 de Julio 17 de 2.020 desata un Recurso de Reposición propuesto por la parte actora en donde objeta la liquidación del crédito, aceptando el despacho dicha objeción y procediendo a reformar la liquidación del Crédito, en donde esta tiene como resultado la suma de \$ 18.486.127.12 más las costas procesales por \$ 2.116.000.00 para un total de \$ 20.602.127.12 ( ver anexo como prueba No. 4), Pero obsérvese que ya con el depósito efectuado por mi cliente con fecha Febrero 03 de 2.020 por la suma de \$ 6.900.000.00 (ver anexo como prueba No. 5) superaba igualmente la nueva liquidación del crédito, pues antes de la aprobación por el despacho en Julio 17 de 2.020, lo depositado en el Juzgado ascendía a la suma de \$ 21.900.000.00, más que suficiente para considerar la preservación del inmueble en favor de mi representada.

Con fundamento en los presupuestos facticos de hecho y de Derecho y de las pruebas que nuevamente aporto con el presente escrito, pido:

**LO QUE SE PIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR improbado el REMATE** y por ende dejar sin efectos los demás numerales que da cuenta la parte Resolutiva del proveído recurrido, con fundamento en los reseñado en los presupuestos facticos de hecho y de Derecho, que además han sido recalcados durante el curso de la Litis. .

**SEGUNDO:: DECLARESE el PROCESO TERMINADO pero POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,**

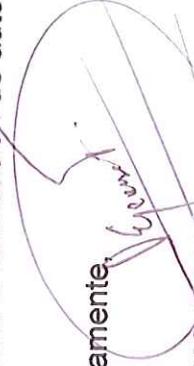
**TECERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y librar los oficios correspondientes.

**CUARTO:** De no reponerse el auto recurrido, concédase en subsidio el de **APELACION** ante el superior.

**OBSERVACIONES:** Me permito informar al Despacho bajo la gravedad del juramento, me entere de que el demandante José Manuel Quintero Santana (Cesionario) falleció a finales de año inmediatamente anterior por circunstancias que son materia actualmente de investigación por parte de la Fiscalía.

Renuncio a notificación de auto favorable y a términos de ejecutoria.

Atentamente,



**JESUS EDUARDO AYERBE F.**  
**C.C. No. 14.444.582 de Cali**  
**T.P. No. 72.272 del C. S. de la J.**  
**Correo electrónico: [eduardo.ayerbe@hotmail.com](mailto:eduardo.ayerbe@hotmail.com)**



(2-3-4)

*Puebo #2*

**Auto Inter. No 270**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCION DE SENTENCIAS**  
 Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte  
 (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante contra la que realiza el apoderado de la parte ejecutada.

De la liquidación del crédito aportada por la parte demandada que obra a folios 338 a 340 del presente cuaderno, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual descorrió traslado, sobre la cual ahora se decide.

La objeción se fundamenta básicamente en que los abonos realizados por la parte actora al proceso, no pueden ser aplicados a la liquidación toda vez que no se ha ordenado la entrega de títulos judiciales, además considera que no se ha tenido en cuenta la liquidación de costas, debiendo incluso actualizarse las agencias de derecho, pues las que se fijaron solo comprenden hasta agosto de 2015, sin que se tenga en cuenta el curso del proceso desde esa fecha hasta la actualidad, petición que presenta de igual manera en escrito separado.

Al respecto hay que decir, que la actualización de la liquidación del crédito que allega el abogado de la demandada, parte de la última liquidación aprobada por el despacho, no obstante imputa abonos que a la fecha no le han sido pagados a la parte actora, pues los depósitos se hicieron en el Banco Agrario el 16 de diciembre de 2019, de manera que no pueden tenerse como abono efectivo a la obligación, pues ni siquiera se ha dado la orden de pago de pago de los mismos.

Por lo anterior, y como quiera que se hace necesario conocer el valor actual de la obligación, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios, e imputando los abonos que efectivamente se encuentran pagados y que obran en el plenario en aras de determinar el valor real adeudado por el demandado, es preciso realizar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera:

Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 31-05-18	\$2.205.853,12
Intereses de mora 01-06-18 A 22-06-18	\$653.594
Abono por título judicial 27-06-18	\$1.350.000
Capital aplicado el abono	\$15.790.552,88
Intereses de mora a 22-06-18	0

Intereses de mora 23-06-18 A 16-01-19	\$2.327.317
Abono por título judicial 16-01-19	\$6.040.000
Capital aplicado el abono	\$12.077.869.88
Intereses de mora a 16-01-19	0
Intereses de mora 17-01-19 A 17-10-19	\$2.331.552
Abono por título judicial 17-10-19	\$800.000
Capital aplicado el abono	\$12.077.869.88
Intereses de mora a 17-10-19	\$1.531.552
Intereses de mora 18-10-19 A 22-01-20	\$796.012
<b>Total</b>	<b>\$12.873.882</b>

Así las cosas, el monto de la obligación al 22 de ENERO de 2020 asciende a la suma de **\$12.873.882,00**, más las costas por valor de \$2.116.000

En cuanto a la actualización de las agencias de derecho solicitadas por la togada demandante, es improcedente, pues es el art. 365 del C.G.P., núm. 2° el que establece el momento procesal oportuno para su tasación y en aplicación de ese precepto, se fijaron en la sentencia.

De otro lado, observa el despacho que el apoderado de la demandada aporta nuevamente 2 escritos actualizando el crédito, y una consignación por valor de \$6.900.000,00, sin embargo es preciso indicarle al peticionario que al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., una de las oportunidades procesales para actualizar el crédito es para efectuar la entrega de dineros producto del remate, de manera que estando la liquidación que realiza el Despacho en esta misma providencia, actualizada hasta el día del remate, no hay lugar a nuevas actualizaciones.

Tampoco hay lugar terminar el proceso con la suma consignada el 3 de febrero de 2020 por la demandada, toda vez que para esa fecha el inmueble se encontraba rematado y por lo tanto existen dineros suficientes en la cuenta del Juzgado para cubrir la obligación, sin que la consignación realizada por la demandada logre retrotraer la subasta.

Finalmente, el apoderado de la demandada invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita se modifique el mandamiento de pago argumentando que la hipoteca que se cobra es cerrada y no garantiza otro tipo de obligaciones.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema

que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso la petición que eleva el demandado es meramente judicial, sin embargo es preciso indicarle al memorialista que no es este el momento procesal oportuno para volver sobre el mandamiento de pago, ni sobre las actuaciones surtidas ante el juzgado de origen, a donde la demandada compareció y pudo hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la objeción a la liquidación del crédito que realiza allegada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REFORMAR** la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada quedando la obligación al 22 de ENERO de 2020 en la suma de **\$12.873.882,00**.

3.- **NEGAR** la solicitud de actualización de agencias en derecho realizada por la parte actora, conforme a la parte motiva de este auto.

4.- **ENTERESE** peticionario del contenido de este auto.

5.- **AGREGAR** para que conste la actualización del crédito que allega el apoderado de la demandada.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
RAD.- 2013--783 (01)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 21-FEB-2020

Secretaría

*Puebdo 73*

*copio*

**JESUS EDUARDO AYERBE F.  
ABOGADO**

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION CALI**  
E. S. D.

009115 FEB25 2020  
09-JCMES-ph 2:41

*Estalvas*

**REF: PROCESO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: JOSE MANUEL QUINTERO SANTANA (CESIONARIO) –  
JORGE ENRIQUE ORTEGA CUELLAR.**  
**DEMANDADOS: AURA ANGELICA TALAGA OSPINA Y FABIO NELSON  
QUINTERO SANTANA**  
**RADICACION: 2013-783 (VIENE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI)**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO  
INTERLOCUTORIO No. 270 del 19 DE FEBRERO DE 2020**

**JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ**, mayor de edad, vecino de este municipio, con C.C. No. 14.444.582 de Cali; y T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J, y dentro del término legal para interponer recurso de reposición contra el auto No. 270 del 19 DE FEBRERO DE 2020.

**HECHOS**

1. En cuanto el monto de la obligación al 22 de enero de 2020, que incluyen como capital la suma de \$ 12.873.882,00 y como costas del proceso \$ 2.116.000,00 para un gran total de \$ 14.989.882,00 no tengo ninguna objeción, pues se esta dando cumplimiento al control de legalidad de que habla el art. 132 del C.G.P., y que oportunamente lo solicité en el numeral 2º de la petición hecha al despacho y radicada en fecha de enero 27 de 2020.
2. Una vez aprobada dicha liquidación y que quede en firme solicito al despacho se le haga entrega de los títulos que hay a nombre del despacho y que a diciembre 16 del 2019 se consignaron por valor de \$ 15.000.000,00; haciendo precisión Señora Juez que estos dineros fueron consignados **ANTES** de que se practicara la diligencia de remate, por lo tanto al pagar la obligación con base a la anterior liquidación solicito se de por cancelada ésta. (Anexo copias simples de dichas consignaciones).
3. Con fecha 03 de febrero de 2020 se hizo una nueva consignación por valor de \$ 6.900.000,00 a la obligación, dinero este que no aplicaría para la misma por cuanto con los \$ 15.000.000,00 consignados en diciembre 16 de

**JESUS EDUARDO AYERBE F.**  
**ABOGADO**

2019 pagarían el total de la obligación, por lo tanto solicito al despacho se le reembolse a mi clienta los \$ 6.900.000,00.

4. Con respecto a la petición radicada el día 27 de enero de 2020 en su numeral 1º Señora Juez con el mayor respeto que Usted me merece, y como lo manifiesta en uno de los apartes del auto interlocutorio No. 270 del 2020 que dice: "*al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el art. 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos mas no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse e las normas que rijan el proceso correspondiente*". Precisamente Señora Juez, estoy invocando una PETICIÓN DE ÍNDOLE JUDICIAL pues es la que la ley le otorga en su artículo 132 del C.G.P. (Principio de legalidad). Pues no es posible que en un DEFECTO FACTICO tan protuberante como el que se observa en el título materia de la Litis no sea causal de revisión por parte de su Señoría.

**DEFECTO FACTICO:** *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

5. Pues como se puede observar Señora Juez y haciendo referencia a este defecto factico lo que sirvió como **TÍTULO VALOR** fue un acuerdo de voluntades que solo constituye que solo constituye un título ejecutivo mas no un título valor, por lo tanto el despacho se debe pronunciar solamente teniendo como título la escritura pública No. 4.105 de la notaria 13 de Cali del 15 de diciembre de 2010 que es una HIPOTECA CERRADA cuya obligación esta solamente por valor de \$ 8.960.000,00 y no por \$ 17.300.000,00. Con el agravante que este acuerdo firmado por las partes no fue registrado ni como anexo ni mucho menos dentro de la misma escritura.

Quiero Señora Juez, así mismo hacer un comentario con respecto al art- 619 del Código de Comercio que hace referencia a los títulos valores y que como requisito esencial se debe legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, literalidad ésta que es decisiva para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título; por lo tanto se requería de un título valor documento este necesario que debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, situación está que no se da en el acuerdo de

**JESUS EDUARDO AYERBE F.  
ABOGADO**

voluntades que si bien se trata de un título ejecutivo no contiene las exigencias de un título valor y por lo tanto carece absolutamente de exigibilidad judicial.

**PETICION**

Por lo anteriormente expresado solicito al despacho muy respetuosamente se reponga dicho auto en el sentido de aplicar el principio de legalidad art. 132 del C.G.P., con respecto a los numerales 4º y 5º del presente recurso.

**ANEXOS**

- Copias simples de las consignaciones por valores de \$ 7.000.000,00 y \$ 8.000.000,00 realizada el 16 de diciembre de 2019 a nombre del despacho.
- Copia simple por valor de \$ 6.900.000,00 realizada el 03 de febrero de 2020 a nombre del despacho.

Renuncio a la notificación del auto favorable.

De la Señora Juez,



**JESUS EDUARDO AYERBE FLOREZ**  
C.C. No. 14.444.582 de Cali  
T.P. de abogado No. 72.272 del C.S.J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

*Puebs / 04*

**SIGCMA**

**Auto Inter No. 549**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte 2020.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020, por el cual se acepta la objeción a la liquidación y se modifica la liquidación del crédito.

Alega la recurrente, que existe un error aritmético al momento de realizar la modificación de la liquidación, lo que genera que se afecten los derechos económicos de su procurado pues se imputan abonos directamente a capital y no primero a intereses de mora.

Al respecto se debe exponer que le asiste la razón a la recurrente, pues de la revisión de la liquidación realizada se desprende que existe un error aritmético al momento de imputar un abono realizado, lo que desencadena un resultado equivoco, por lo que se realizara nuevamente la liquidación del crédito aplicando los abonos e imputándolos en primera medida a los intereses de mora para conocer el valor real de la obligación la cual quedara de la siguiente manera.

Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 31-05-18	\$2.205.853.12
Intereses de mora 01-06-18 A 22-06-18	\$653.594
<i>Abono por título judicial 22-06-18</i>	<i>\$1.350.000</i>
Capital	\$17.300.000
Intereses de mora a 22-06-18	1.509.447.12
Intereses de mora 23-06-18 A 16-01-19	\$2.549.789
<i>Abono por título judicial 16-01-19</i>	<i>\$6.040.000</i>
Capital aplicado el abono	\$15.319.216.12
Intereses de mora a 16-01-19	0
Intereses de mora 17-01-19 A 17-10-19	\$2.957.273
<i>Abono por título judicial 17-10-19</i>	<i>\$800.000</i>
Capital	\$15.319.216.12
Intereses de mora a 17-10-19	\$2.157.273

Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2°  
Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Intereses de mora 18-10-19 A 22-01-20	\$1.009.638
<b>Total</b>	<b>\$18.486.127.12</b>

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar, se ordena modificar la liquidación del crédito, quedando el total de la obligación al 22 de ENERO de 2020 es de **\$18.486.127.12** más las costas por valor de \$2.116.000,00.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el numeral 2° del auto de interlocutorio No. 270 de 19 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**2.- REFORMAR** la liquidación del crédito, En consecuencia, el total de la obligación al 22 de ENERO de 2020 es de **\$18.486.127.12** más las costas por valor de \$2.116.000

**NOTIQUese,**

La Juez,

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Rad. 2013-00783 (01)  
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **57** de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUL-2020**

Secretaría

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

Proceso #5

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 02 03		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 71000000000000000000		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 720012041000	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Tribunal Agrario de Colombia				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 72001400300120130079300			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TL. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> TL. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NIUP		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCIÓN: Multa de 6.900.000							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 6.900.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Luis María Tolosa			C.C. O NIT No. 29.509.619		TELÉFONO 315 5499115		
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 6.900.000							
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> AHORRO							
COMISIONES (2) \$							
IVA (3) \$							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 6.900.000				NOMBRE DEL SOLICITANTE Luis María Tolosa C.C.No. 29.509.619			

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

- COPIA CONSIGNANTE -